

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01348/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El treinta (30) de mayo de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00051/CHIMALHU/IP/2013** y que señala lo siguiente:

solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex del informe financiero mensual entregado por el municipio al OSFEM correspondiente al mes de marzo de 2013. El sujeto obligado debe entregar versión digitalizada de todo el contenido de dicho informe, no solo los acuses de recibido. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El seis (6) de junio del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

...
C. [REDACTED].- TODA VEZ QUE USTED REQUIERE COPIA SIMPLE DEL INFORME CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2013 ENTREGADO POR EL SUJETO OBLIGADO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN. ME PERMITO INFORMARLE QUE ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADO POR MINISTERIO DE LEY A DÁRSELA, YA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DE ESTA MUNICIPALIDAD Y LA PROPIA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 32 CATEGÓRICAMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE: LOS PRESIDENTES MUNICIPALES PRESENTARAN A LA LEGISLATURA LAS CUENTAS PÚBLICAS ANUALES DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, DEL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, DENTRO DE LOS QUINCE PRIMEROS DÍAS DEL MES DE MARZO DE CADA AÑO...” ADMINICULADO A LO ANTERIOR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY EN CITA REFIERE QUE (SIC) “...EL ÓRGANO SUPERIOR TENDRÁ UN PLAZO INPROROGABLE QUE VENCE EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE ENTREGUEN LAS CUENTAS PUBLICAS, PARA REALIZAR SU EXAMEN Y RENDIR A LA LEGISLATURA POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN, EL CORRESPONDIENTE INFORME DE RESULTADOS, MISMO QUE TENDRÁ CARÁCTER PUBLICO. MIENTRAS ELLO NO SUCEDA, EL ÓRGANO SUPERIOR DEBERÁ GUARDAR RESERVA DE SUS ACTUACIONES E INFORMACIONES. Y POR LO QUE HACE AL INFORME QUE

SOLICITA, ESTE FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA, EL CUAL POR MINISTERIO DE LEY SERÁ PUBLICA Y PODRÁ ACCESAR A ELLA TODO CIUDADANO MEXICANO HASTA LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE ENTREGUE, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PUES ASÍ LO HA DETERMINADO EL LEGISLADOR LOCAL AL PRECISAR DE FORMA EXPRESA QUE LA CUENTA PUBLICA DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS QUINCE PRIMEROS DÍAS DEL MES DE MARZO DE CADA AÑO Y SUS RESULTADOS ENTRATANDOSE DE COMPROBACIÓN Y FISCALIZACIÓN SE DIFUNDIRÁN HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO YA PRECISADO, DE OTRA FORMA SE ESTARÍA VULNERANDO EL ESTADO DE DERECHO DE ESTE ENTE MUNICIPAL. A T E N T A M E N T E EL TESORERO MUNICIPAL C. JESÚS MANUEL CANO CARRANC (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el veinte (20) de junio dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *EL SUJETO OBLIGADO EXPRESA SU NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CON ARGUMENTOS QUE NO CORRESPONDEN A LA PETICIÓN, YA QUE SE HABLA DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL, A PESAR DE QUE SE SOLICITÓ EL INFORME MENSUAL, TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS DIVERSOS. ASIMISMO, ES DE SEÑALARSE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA Y LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN TRANSPARENTARLA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01348/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El cuatro (4) de julio de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01348/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

 **NUEVO CHIMALHUACÁN**
Para servirte a la gente
2013-2015

H. Ayuntamiento Constitucional
de Chimalhuacán
2013-2015

"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CHIMALHUACAN, MEXICO A 01 DE JULIO DE 2013
OFICIO NUMERO TM /360/2013

JOSE DE LA CRUZ HERNANDEZ DUANA
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION.
P R E S E N T E:

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD 00051/CHIMALHU/IP/2013, PRESENTADA POR EL C. [REDACTED] A TRAVES DEL SAIMEX, DE LA CUAL SE DESPRENDE EL RECURSO DE REVISION 01348/INFOEM/IP/RR/2013, ME PERMITO MANIFESTARLE QUE COMO YA SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL AHORA RECURRENTE, Y TODA VEZ QUE LA INFORMACION QUE SOLICITA ES LA REFERENTE A QUE SE LE PROPORCIONE, COPIA SIMPLE DEL INFORME CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2013 ENTREGADO POR EL SUJETO OBLIGADO AL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION, ME PERMITO INFORMARLE QUE ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADO POR MINISTERIO DE LEY A DARSELA, YA QUE LA INFORMACION REQUERIDA FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DE ESTA MUNICIPALIDAD, Y QUE CON RELACION A ESTO, ME PERMITO PRECISAR ALGUNAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y DE LEGALIDAD, EN PRIMER LUGAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 6. "PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACION, LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRAN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES: Y EN LA FRACCION VI. LAS LEYES DETERMINARAN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERAN HACER PUBLICA LA INFORMACION RELATIVA A LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FISICAS O MORALES DE IGUAL MANERA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO EN SU ARTICULO QUINTO, PARRAFO DOCE, DETERMINA QUE: "EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO. LA LEY ESTABLECERA LAS PREVISIONES QUE PERMITAN ASEGURAR LA PROTECCION, EL RESPETO Y LA DIFUSION DE ESTE DERECHO". ASI MISMO, EL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS EN SUS ARTICULOS 341, 350, 352, 352 BIS, 353, 354 Y 356, CONTEMPLA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN DE OBSERVARSE EN EL CONTENIDO Y PRESENTACION DE LA CUENTA PUBLICA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LA CUENTA PUBLICA MUNICIPAL, EMITIDOS Y PUBLICADOS POR EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MEXICO. Y LA PROPIA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE MEXICO EN SU ARTICULO 32 CATEGÓRICAMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE: LOS PRESIDENTES MUNICIPALES PRESENTARAN A LA LEGISLATURA LAS CUENTAS PÚBLICAS ANUALES DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, DEL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, DENTRO DE LOS QUINCE PRIMEROS DÍAS DEL MES DE MARZO DE

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 66330 Tel: 58-62-67-71 / 58-62-67-72 / 58-62-67-73

Continuamos avanzando **2013-2015**

EXPEDIENTE: 01348/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

 **NUEVO CHIMALHUACÁN**
Para servirle a la gente
2013-2015

H. Ayuntamiento Constitucional
de Chimalhuacán
2013-2015

"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CADA AÑO, ADMINICULADO A LO ANTERIOR **EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY EN CITA** REFIERE QUE (SIC) "...EL ÓRGANO SUPERIOR TENDRÁ UN PLAZO INPROROGABLE QUE VENCE EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE ENTREGUEN LAS CUENTAS PUBLICAS, PARA REALIZAR SU EXAMEN Y RENDIR A LA LEGISLATURA, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN, EL CORRESPONDIENTE INFORME DE RESULTADOS, **MISMO QUE TENDRA CARÁCTER PÚBLICO; MIENTRAS ELLO NO SUCEDA, EL ORGANO SUPERIOR DEBERA GUARDAR RESERVA DE SUS ACTUACIONES E INFORMACIONES**".

Y POR LO QUE HACE AL INFORME QUE SOLICITA, ESTE FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA, LA CUAL POR MINISTERIO DE LEY SERÁ PUBLICA Y PODRÁ ACCESAR A ELLA TODO CIUDADANO MEXICANO HASTA LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE ENTREGUE, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PUES ASÍ LO HA DETERMINADO EL LEGISLADOR LOCAL, AL PRECISAR DE FORMA EXPRESA QUE LA CUENTA PUBLICA DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS QUINCE PRIMEROS DÍAS DEL MES DE MARZO DE CADA AÑO Y SUS RESULTADOS ENTRATANDOSE DE COMPROBACIÓN Y FISCALIZACIÓN SE DIFUNDIRÁN HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO YA PRECISADO, DE OTRA FORMA SE ESTARÍA VULNERANDO EL ESTADO DE DERECHO DE ESTE ENTE MUNICIPAL.

LO ANTERIOR PARA QUE SE LE INFORME A LOS CC. COMISIONADOS DEL ITAIPEM, DEL CABAL CUMPLIMIENTO SOBRE ESTE ASUNTO.

SIN MAS POR EL MOMENTO, LE ENVIO UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO.

ATENTAMENTE
EL TESORERO MUNICIPAL


ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA


H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
TESORERÍA

ESTADO DE MÉXICO

C.C.P. ING. TELÉSFORO GARCÍA CARREÓN - PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL - CONOCIMIENTO.
C.C.P. LIC. JORGE ANTONIO CHAVELAS BENÍTEZ - CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL - SEGUIMIENTO.
C.C.P. ARCHIVO.

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 56330 Tel: 56-52-57-71 / 56-52-57-72 / 56-52-57-73

Continuamos avanzando **2013-2015**

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como

consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa del **SUJETO OBLIGADO** de proporcionarle la información solicitada, bajo el argumento de que forma parte de la cuenta pública y, por lo mismo, se encuentra reservada por lo que se dará a conocer a la ciudadanía a partir de la segunda quincena de septiembre. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia simple digitalizada a través del SAIMEX del contenido total del Informe Financiero Mensual entregado por el municipio al OSFEM correspondiente al mes de marzo de 2013.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que se encuentra “...imposibilitado por ministerio de ley a dársela, ya que la información requerida forma parte de la cuenta pública de esta municipalidad...” que en términos del artículo 32 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México es pública hasta que se entreguen los resultados del OSFEM a la legislatura en el mes de septiembre “... mientras ello no suceda, el órgano superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones y **por lo que hace al informe que solicita, este forma parte de la cuenta pública, el cual por ministerio de ley será publica**

y podrá acceder a ella todo ciudadano mexicano hasta la segunda quincena del mes de septiembre del año en que se entregue, ...”

Por tanto, en los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente respecto a la pretendida clasificación de la información como reservada llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. En primer lugar, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, por el contrario, el responsable de la Unidad de Información aduce que la misma forma parte de la cuenta pública que es reservada hasta en tanto el OSFEM rinda informe a la Legislatura del Estado en la segunda quincena del mes de septiembre.

Es por ello que este Pleno estima la existencia de la información requerida, ya que de un análisis lógico, la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el **SUJETO OBLIGADO** ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

La clasificación de la información, al ser una limitante está expresamente contenida en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia Local. En el primer artículo se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad.

Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, en el asunto que se resuelve queda obviada la existencia de la información y que el **SUJETO OBLIGADO** la tiene en posesión.

QUINTO. Ahora, para determinar si la pretendida clasificación de la información como reservada llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** es apegada a las disposiciones legales y normativas, es necesario establecer el marco jurídico que rige las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Así, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

Artículo 5.- ...

...
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública **sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.***

Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, **se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:***

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del*

cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad. Sin embargo, esta condición no es en automático, el mismo artículo 20 precisa que debe ser temporal y constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad.

Para mejor comprensión de este tema, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la **seguridad nacional**, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al **interés social**, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen **el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Gómez Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o

estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales dictadas por el máximo órgano judicial del país:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. * El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.**

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: **1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y** 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información

Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de Transparencia Local:

Artículo 30.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes elementos formales:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar al contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

- f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
- g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En esa tesitura, los elementos sustanciales o de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.
- Los objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley.

No obstante lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que la respuesta entraña la negativa de entregar la información por encontrarse impedido legalmente para ello, ya que los informes mensuales forman parte de la cuenta pública que se da a conocer hasta septiembre del año que corresponda; argumento éste que supone la clasificación por reserva; sin embargo, se notificó al particular la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** con un escrito signado por el Responsable de la Unidad de Información pero no se elaboró acta aprobada por los integrantes del Comité de Información en la que se cumplan con los requisitos apuntados. Asimismo, el oficio de respuesta no se encuentra debidamente fundado y motivado para restringir el derecho de acceso a la información pública.

En efecto, del análisis de la respuesta se advierte que carece de la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información pública. Es decir, no precisa el fundamento legal ni el supuesto jurídico contenido en alguna de las fracciones del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que se actualice la clasificación de la información por reserva; máxime que el único argumento que esgrime es que el informe mensual solicitado forma parte de la cuenta pública que se envía al órgano de fiscalización, sin precisar ninguna circunstancia sobre cuál es el daño presente, probable y específico que se causaría de hacer pública la información solicitada, tal y como lo exige la ley de transparencia.

Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “*Garantías Constitucionales del Proceso*”, refiere que “...**la garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, **la garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La **debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

EXPEDIENTE: 01348/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora, de la respuesta se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** aduce, para negar el acceso a los documentos solicitados que “... *la información requerida forma parte de la cuenta pública...*”; que esta cuenta pública es restringida hasta en tanto el OSFEM rinda los informes a la legislatura “... *por lo que hace al informe que solicita, este forma parte de la cuenta pública, el cual por ministerio de ley será publica y podrá accesar a ella todo ciudadano mexicano hasta la segunda quincena del mes de septiembre del año en que se entregue, ...*”; respuesta que no sólo contraviene la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, sino que además violenta el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que ha quedado plasmado.

En efecto, conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales que han quedado plasmadas, para que la información clasificada como reservada sea legalmente permitida se requiere que la autoridad, al momento de fundar y motivar su actuar, justifique que al liberarse la información se atentaría contra la seguridad del estado, contra la seguridad de la sociedad o contra la vida o privacidad de una persona; sin embargo esa justificación no debe basarse en hipótesis diferentes y sobre diferentes documentos, como en el caso que nos ocupa.

Además, en el ejercicio de ponderación, que está obligado a realizar la autoridad, entre el derecho de acceso a la información pública y las limitantes que

establece la ley para proporcionarla, debe analizar el caso particular a fin de determinar si existe un interés público por conocer la información o el daño que se causaría con la liberalidad de la misma es mayor que el derecho a saber; situación que no aconteció en la respuesta proporcionada al particular.

En consecuencia de lo expuesto, este Pleno estima **fundados** los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE**, por lo que se **revoca** la respuesta otorgada y se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega a través del **SAIMEX** de **copia simple digitalizada del informe financiero mensual entregado por el municipio al OSFEM correspondiente al mes de marzo de 2013 y sus anexos.**

SEXTO. Ahora, para precisar el contenido de la información que deberá entregar el **SUJETO OBLIGADO**, se hace necesario señalar que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013** emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México señalan que los informes mensuales deben contener los siguientes discos:

DISCO 1

INFORMACIÓN PATRIMONIAL (CONTABLE Y ADMINISTRATIVA) Y PARA EL SISTEMA ELECTRÓNICO AUDITOR (ARCHIVO TXT).

- 1.1. Estado de Situación Financiera y sus Anexos en Formatos PDF *
- 1.2. Estado de Actividades (Resultados) Mensual y Acumulado en Formatos PDF y Excel *
- 1.3. Flujo de Efectivo en Formatos PDF y Excel *
- 1.4. Balanza de Comprobación a Nivel Mayor y Detallada en Formatos PDF y Excel *
- 1.5. Diario General de Pólizas en Formatos PDF y Excel *
- 1.6. Relación de Donativos Recibidos
- 1.7. Conciliaciones Bancarias
- 1.8. Análisis de antigüedad de saldos
- 1.9. Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos
- 1.10. Relación de Préstamos por Pagar al Gobierno del Estado de México (*)
- 1.11. Relación de Documentos por Pagar
- 1.12. Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores
- 1.13. Notas a los Estados Financieros
- 1.14. Estado analítico de ingresos presupuestales integrado
- 1.15. Estado del ejercicio del presupuesto de egresos integrado
- 1.16. Estado de variación en la hacienda pública
- 1.17. Estado de cambios en la situación financiera
- 1.18. Estado analítico del activo.
- 1.19. Archivo plano de texto - Catalogo de Cuentas **
- 1.20. Archivo plano de texto - Catalogo de Pólizas **
- 1.21. Relación de Actas de Cabildo
- 1.22. Conciliación Contable Mensual Presupuestal del Ingreso y Gasto
- 1.23. Relación de contratos (Servicio y Obra)
- 1.24. Relación de Formas Valoradas
- 1.25. Sistema de Avance mensual de Ramo 33 "SIAMAMEN" en PDF y Excel
- 1.26. Integrar los Archivos XML de las Facturas del CFDI.
- 1.27. Lista del Padrón de Contribuyentes

DISCO 2

INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DE RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA

2.1. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL

- 2.1.1. Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos
- 2.1.2. Estado Comparativo Presupuestal de Egresos
- 2.1.3. Notas a los Informes Presupuestales
- 2.1.4. Archivo de texto plano de Ingresos
- 2.1.5. Archivo de texto plano de Egresos
- 2.1.6. Archivo de texto plano de Metas Físicas
- 2.1.7. Archivo de texto plano de Reconducción y Actualización Programática – Presupuestal
 - 2.1.7.1. Ingresos
 - 2.1.7.2. Egresos
 - 2.1.7.3. Avance de Metas

2.2. INFORMACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

- 2.2.1. Cédulas de Bienes Muebles Patrimoniales
- 2.2.2. Cédulas de Bienes Muebles Patrimoniales de Bajo Costo
- 2.2.3. Cédulas de Bienes Inmuebles

2.3. INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA

- 2.3.1. Formato para proporcionar información mensual sobre la recaudación del impuesto predial
- 2.3.2. Formato para proporcionar información mensual sobre la recaudación por derechos de agua potable.

DISCO 3

INFORMACIÓN DE OBRA

- ☐ 3.1 Descripción del Procedimiento Para el Llenado del Informe Mensual de Obras.
- ☐ 3.1.1. Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC).
- ☐ 3.1.2. Informe Mensual de Obras por Administración. (IMOA)
- ☐ 3.1.3. Informe Mensual de Reparación y Mantenimientos (IMROM)
- ☐ 3.1.4. Informe Mensual de apoyos (IMA).

DISCO 4:

INFORMACIÓN DE NÓMINA:

- 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes en Formato PDF y Excel
- 4.2 Nómina General del 16 al 30/31 del mes en Formato PDF y Excel
- 4.3. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores en formato PDF Excel
- 4.4 Altas y Bajas del Personal en Excel
- 4.5 Contratos por Honorarios Digitalizado en PDF
- 4.6 Recibos de Honorarios Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.7 Relación de Contratos por Honorarios en Excel
- 4.8 Recibos de Nómina del 01 al 15 del mes Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.9 Recibos de Nómina del 16 al 30/31 del mes Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.10 Tabulador de Sueldos en Excel

DISCO 5

IMÁGENES DIGITALIZADAS:

- 5.1.1 Conciliaciones Bancarias Integrada por: Estado de Cuenta, Relaciones de las Partidas en Conciliación, Anexos.
- 5.1.2 Auxiliares de Ingresos
- 5.1.3 Recibos Oficiales de Ingresos
- 5.1.4 Póliza de Ingresos
- 5.1.5 Póliza de Diario con su respectivo soporte documental
- 5.1.6 Póliza de Egresos con su respectivo soporte documental
- 5.1.7 Póliza de Cheques con su respectivo soporte documental

DISCO 6:

INFORMACIÓN DE EVALUACIÓN PROGRAMÁTICA ARCHIVO .TXT

- 6.1 Indicador de Eficacia en Juicios Municipales.
- 6.2 Indicador de Cobertura en Seguridad Pública Municipal.
- 6.3 Indicador de Índice de Denuncias.
- 6.4 Indicador de Denuncias Conciliadas.
- 6.5 Indicador de Tiempo de Respuesta a Emergencias en Seguridad Pública.
- 6.6 Indicador de Patrullas en Operación.
- 6.7 Indicador de Porcentaje de Seguridad Pública Armada.
- 6.8 Indicador de Elementos de Seguridad Pública Capacitados en Manejo de Armas de Fuego.
- 6.9 Indicador de Zonas de Riesgo Protegidas.
- 6.10 Indicador de Inhumaciones en Panteones Municipales.
- 6.11 Indicador de Promoción del Arte y la Cultura.
- 6.12 Indicador de Transferencias de Recursos al Deporte.
- 6.13 Indicador de Habitantes por Canchas Municipales. (**)
- 6.14 Indicador de Canalización de Recursos a Servicios Personales DIF. (*)
- 6.15 Indicador de Índice de Casos Comprobados de Maltrato. (*)
- 6.16 Indicador de Eficacia en la Atención de Asesorías Jurídicas Familiares para lograr Conciliación. (*)
- 6.17 Indicador de Productividad en Consultas Médicas. (*)
- 6.18 Indicador de Focalización de Desayunos Escolares. (*)
- 6.19 Indicador de Atención a Personas Discapacitadas. (*)
- 6.20 Indicador de Atención Integral a los Adultos Mayores. (*)
- 6.21 Indicador de Atención Integral a la Madre Adolescente. (*)
- 6.22 Indicador de Atención Integral a Adolescentes y Jóvenes para su Desarrollo Social. (*)
- 6.23 Indicador de Servicios Públicos Básicos en Vivienda.
- 6.24 Indicador de Índice de Incorporación de Predios a Zonas de Interés Catastral.
- 6.25 Indicador de Consumo de Agua Potable Per Cápita.
- 6.26 Indicador de Volumen de Aguas Residuales Tratadas.
- 6.27 Indicador de Alumbrado Público.
- 6.28 Indicador de Capacidad de Tratamiento de Desechos Sólidos.
- 6.29 Indicador de Gasto de Disposición Final de Residuos Sólidos.
- 6.30 Indicador de Pavimentación de Caminos y Vialidades.
- 6.31 Indicador de Participación Social en la Gestión Pública Municipal.
- 6.32 Indicador de Supervisión de Obras por Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia.
- 6.33 Indicador de Habitantes por Servidor Público.
- 6.34 Indicador de Profesionalización de la Administración Pública Municipal.
- 6.35 Indicador de Competencia Laboral del Tesorero Municipal.
- 6.36 Indicador de Competencia Laboral del Secretario del Ayuntamiento.
- 6.37 Indicador de Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal.
- 6.38 Indicador de Competencia Laboral del Director de Obras.
- 6.39 Indicador de Documentos para el Desarrollo Institucional.
- 6.40 Indicador de Transparencia en el Ámbito Municipal.
- 6.41 Indicador de Auditorías Practicadas por la Contraloría Municipal.
- 6.42 Indicador de Canalización de Recursos Municipales.
- 6.43 Indicador de Canalización de Participaciones Municipales al Sistema Descentralizado DIF.
- 6.44 Indicador de Canalización de Recursos Municipales a Inversión Pública y Mantenimiento.
- 6.45 Indicador de Presupuesto Per Cápita.
- 6.46 Indicador de Tasa de Crecimiento en el Registro Catastral.
- 6.47 Indicador de Tasa de Crecimiento de Usuarios Registrados en el Padrón de Agua.

- 6.48 *Indicador de Incremento en la Recaudación.*
- 6.49 *Indicador de Tasa de Recaudación del Impuesto Predial.*
- 6.50 *Indicador de Tasa de Recaudación de los Derechos de Agua Potable.*
- 6.51 *Indicador de Recuperación por Suministro de Agua.*
- 6.52 *Indicador de Autonomía Financiera.*
- 6.53 *Indicador de Impacto de la Deuda a Corto Plazo Sobre los Ingresos.*
- 6.54 *Información para Evaluar el Desempeño Mensual del FISM.*
- 6.55 *Información para Evaluar el Desempeño Mensual del FORTAMUNDF.*
- 6.56 *Información para Evaluar el Desempeño Mensual del GEM, en la Transferencia de los Recursos a los Municipios.*
- 6.57 *Información para Evaluar el Desempeño Anual del FISM y FORTAMUNDF.*
- 6.58 *Notas a los Estados Financieros.*

Esta información tiene como finalidad la de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, ya que la normatividad aplicable en materia de fiscalización y control prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios respecto a las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

Igualmente, la presentación de los informes mensuales de los municipios ante el **OSFEM** debe realizarse dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del mes correspondiente; además de que deben acompañarse por un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el que contendrá, bajo protesta de decir verdad, la siguiente leyenda “... *la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente*”.

Derivado de todo lo anterior, se observa que la información relativa a los informes mensuales son documentos que mensualmente se envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización por parte de las Tesorerías Municipales, informes cuyo contenido constituye información pública que deberá ser entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en su totalidad mediante la modalidad solicitada.

SÉPTIMO. Por otro lado, debido a la diversidad de contenidos en los informes mensuales y que éstos pueden poseer información que amerite clasificarse como reservada o confidencial, este Pleno determina que la documentación que se entregue sea en **versión pública**.

Respecto a la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25 y 49 de la Ley de Transparencia para esta entidad, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los **Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el 31 de enero de 2005, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;**
- II. Características físicas;**
- III. Características morales;**
- IV. Características emocionales;**
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número telefónico particular;**
- IX. Patrimonio**
- X. Ideología;**
- XI. Opinión política;**
- XII. Creencia o convicción religiosa;**
- XIII. Creencia o convicción filosófica;**
- XIV. Estado de salud física;**
- XV. Estado de salud mental;**
- XVI. Preferencia sexual;**
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;**
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.**

En el asunto que se resuelve, no obra agregado al expediente un informe mensual elaborado por el **SUJETO OBLIGADO** para saber con exactitud los datos que contienen; sin embargo, pueden contener datos personales que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los titulares.

Es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**; la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, u otros)**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. Asimismo, se consideran reservados los **números de cuentas bancarias**.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o**
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.**

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, los números de las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas, ya que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.

Lo anterior es así, ya que el dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que

cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

Ahora, debido a que la elaboración de la versión pública implica la clasificación de la información como reservada o confidencial, es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** siga el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*

- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender por qué determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00051/CHIMALHU/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la documentación que contenga:

VERSIÓN PÚBLICA DEL INFORME FINANCIERO MENSUAL INTEGRADO POR 6 DISCOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2013 ENTREGADO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO